#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00381</b> -00
Demandante	ISABEL CRISTINA MORA SALAZAR
Demandado	OSCAR NORLEY CORREA MONSALVE
	ANA CRISTINA CORREA MONSALVE
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN — REPONE
	- INCORPORA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1482

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto del 21 de octubre de 2020 mediante el cual, entre otras cosas, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 025-11700, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos de propiedad del demandado OSCAR NORLEY CORREA MONSALVE.

#### **ANTECEDENTES**

En auto del 31 de agosto de 2020, el despacho procedió a decretar como medidas cautelares presentadas a solicitud del accionante la inscripción de la demanda frente a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nro. 025-32362** y **025-11700**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y de propiedad de ANA CRISTINA CORREA MONSALVE y del demandado OSCAR NORLEY CORREA MONSALVE, respectivamente.

Posteriormente, la parte accionante solicitó la corrección de dicho auto pues el inmueble con matrícula **Nro. 025-32362** realmente pertenece a la misma demandante **ISABEL CRISTINA MORA SALAZAR.** 

Mediante la providencia recurrida se procedió a corregir el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares en la forma advertida por el accionante, sin embargo, estudiada nuevamente la solicitud y el contenido de los documentos que integran el expediente se dispuso levantar la medida cautelar de inscripción de la

demanda que recaía sobre un inmueble propiedad del demandado, esto es, el identificado con matrícula **025-11700**.

Se indicó que realmente la medida cautelar no era procedente, pues no se ajustaba a ninguno de los presupuestos consagrados en los literales A, B y C del Art. 590 del C.G del P., norma que da las pautas respecto de las medidas cautelares procedentes en procesos de naturaleza verbal.

Posteriormente, estando dentro del término legal conferido, el apoderado del demandado, propone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa providencia aduciendo básicamente que el despacho incurre en un error al interpretar de manera equivocada el literal B del numeral 1ro del Art. 590 del C.G del P. Manifiesta literalmente que, "Dicho literal se ajusta a los hechos, y las pretensiones de la demanda, puesto que el inmueble para el cual se solicita esta medida, es de propiedad de uno de los demandados y su objeto se encuadra en el sentir de la gran mayoría de las pretensiones, dentro de las cuales está la condena al pago de multa como penalidad, valores estipulados como frutos civiles adeudados al día de hoy y la condena al pago de perjuicios a título de daño emergente, entre otros, los cuales han surgido o tenido fundamento en el contrato de promesa de compraventa que fue suscrito entre mi representada y los demandados. Responsabilidad civil contractual que surge por la inejecución, ejecución o incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato objeto de la demanda y que se pretende resolver, lo cual genera indemnización de perjuicios por los que se efectuó juramento estimatorio. Por lo tanto, no se entiende, lo argumentado por el despacho al decir que levanta la medida cautelar ya decretada, por la cual ya se pago una caución y que se ajusta a derecho, pues a todas luces nos encontramos dentro de un caso de responsabilidad civil, contrario a lo que se manifiesta en el auto."

Adicionalmente, manifiesta que el literal C del referido artículo "le otorga al juez amplios poderes para que con su prudente juicio administre las cautelas en el proceso, sin quedar atado al criterio que inicialmente tuvo para decretarlas, por cuanto una vez conoce los argumentos que se aportan al proceso, junto con el material probatorio, puede advertir que el derecho en que se fundó la demanda empieza a cobrar vida, deber que se le impone al juez para evaluar la legitimación de las partes, la existencia de amenaza o vulneración de un derecho y la apariencia de un buen derecho y ese es el caso que nos ocupa(...)" resaltando que el presente proceso se trata de una responsabilidad civil por incumplimiento.

Finalmente, solicita el interesado que se reponga la providencia recurrida y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada o en su defecto, se conceda recurso de apelación.

Dado que no existen otros sujetos procesales que hayan sido notificados en el proceso, se hace innecesario realizar el traslado del recurso y se procede a resolver de plano.

Así pues, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver la controversia presentada es menester traer a colación el contenido legislativo referente a las medidas cautelares procedentes en procesos de naturaleza verbal.

Establece entonces el Art. 590 del C.G del P. en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)" (Subraya fuera del texto original)

Para el caso en concreto, la parte accionante solicitó que se decretara la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 025-11700** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y el cual es propiedad uno de los demandados. Medida que inicialmente fue decretada por el despacho pero que mediante el auto recurrido se dispuso su levantamiento pues no estar ajustaba a ninguno de los presupuestos consagrados en el art. 590 del C.G del P.

Se queja el memorialista que el despacho está realizando una interpretación errada del literal B del numeral primero del Art. 590 ibídem, pues en el proceso se está buscando declarar penalidades, indemnizaciones por perjuicios etc.. derivadas del incumplimiento en una promesa de compraventa celebrada entre las partes, lo que configura una responsabilidad civil.

Al respecto es importante advertir que el presente proceso es uno de naturaleza verbal en el que se busca la declaración de resolucion de un contrato y no uno en el que se pretenda demanera directa la declaratoria de la responsabilidad civil de los demandados. Esto se desprende de manera clara del escrito demandatorio, de las pretensiones e incluso del poder especial aportado por con la misma, en el que de manera evidente se plasmó el tipo de trámite pretendido y la naturaleza de la pretensión.

No obstante lo anterior, es prudente señalar que el concepto de responsabilidad civil tiene un concepto más amplio al de solo la naturaleza del proceso pretendido, pues del incumplimiento de un contrato de promesa como el que acá se está ventilando, se puede solicitar el reconocimiento de una indeminizacion a título de responsabilidad civil por el incumplimiento del contrato. Se reitera, ante una eventual concesión de las pretensiones.

En ese sentido, no puede esta judicatura acogerse de manera absoluta a la literalidad de la norma, pues de ser así, en procesos como éste, la parte accionante estaría desprovista de la posibilidad de solicitar medidas cautelares que aseguren el cumplimiento posterior de la obligación pecuniaria que fuera reconocida.

En consecuencia, habrán de acogerse los argumentos presentados por el recurrente, y a proceder a decretarse la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer la providencia del 21 de octubre de 2020 mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 025-11700, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos de propiedad del demandado OSCAR NORLEY CORREA MONSALVE.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 025-11700**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos de propiedad del demandado OSCAR NORLEY CORREA MONSALVE. Se requiere a la parte interesada para que una vez el juzgado radique el oficio, proceda a realizar los pagos de registro correspondientes.

**TERCERO:** Finalmente, se incorpora respuesta a oficio par parte de la oficina de registro. Respuesta que podrá solicitar de manera directa al número de contacto WhatsApp del Juzgado 3014534860, en los horarios hábiles correspondientes para la atención al público.

Finalmente se le recuerda a la apoderada que representa los intereses de la parte actora, que no es carga del despacho enviar a los correos de los togados las actuaciones procesales, para eso se ha puesto desde antaño un canal de atención al público por vía WhatsApp número 3014534860 en donde siempre durante la jornada laboral está un empleado disponible para atender aquellos litigantes que soliciten piezas procesales o la revisión del expediente, pues éste es el canal de atención al público, en donde podrá solicitar aquellos autos que por carácter de reservados (verbigracia los que decretan medidas) no pueden ser publicados en el micrositio de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

# MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

Se notifica el presente auto por ESTADOS # \_\_151\_\_\_\_

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.

MARLENY ANDREA RESTREI

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Documento generado en 01/12/2020 04:17:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica